

El discurso de la impunidad y los derechos humanos en la transición a la democracia en Uruguay 1985-1989

Manuela Abrahan Mazzolenni

Resumen

En el Uruguay actual, una de las deudas más importantes de nuestra democracia está dada por la falta de verdad y justicia para las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el Terrorismo de Estado (1968-1985). En el año 2011, mediante la Ley 18.831, se anulan los efectos de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado en Uruguay. Tras nueve años de ese evento, se constata un avance casi nulo de las causas judiciales, por lo que urge repensar la impunidad como un fenómeno que atraviesa las prácticas de numerosos actores e instituciones, y que no se explica únicamente por la vigencia de ley de caducidad.

Desde esta constatación/preocupación por la situación de impunidad que persiste en nuestro presente, la propuesta es volver a pensar la transición a la democracia en Uruguay (1985-1989) poniendo a dialogar el campo de las transiciones y la justicia transicional con el de los estudios judiciales para poder visualizar el rol de un actor que ha estado poco presente en el debate sobre la historia reciente uruguaya: el Poder Judicial (PJ).

Palabras clave: transición, impunidad, Suprema Corte de Justicia, parlamento, derechos humanos.

Abstract

In Uruguay, one of the most important debts of our democracy is due to the lack of truth and justice for the serious violations of human rights perpetrated during State Terrorism (1968-1985). In 2011, through Law 18,831, the effects of the Law of Expiration of the Punitive Claim of the State in Uruguay are annulled. After nine years of this event, there is almost no progress in court cases, so it is urgent to rethink impunity as a phenomenon that runs through the practices of numerous actors and institutions, and that is not explained only by the validity of the law of expiration.

From this verification / concern about the situation of impunity that persists in our present, the proposal is to rethink the transition to democracy in Uruguay (1985-1989), putting the topic of transitions and transitional justice in dialogue with that of the judicial studies to be able to visualize the role of an actor who has been little present in the debate on recent Uruguayan history: the Judiciary.

Key words: transition, impunity, Supreme Court of Justice, Congress, human rights.

Revisitando la transición desde el presente de los derechos humanos en Uruguay

En el Uruguay actual, una de las deudas más importantes de nuestra democracia está dada por la falta de verdad y justicia para las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el Terrorismo de Estado (1968-1985). En el año 2011, mediante la Ley 18.831¹, se anulan los efectos de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado² en Uruguay. Tras nueve años de ese evento, se constata un avance casi nulo de las causas judiciales, por lo que urge repensar la impunidad como un fenómeno que atraviesa las prácticas de numerosos actores e instituciones, y que no se explica únicamente por la vigencia de ley de caducidad.

Desde esta constatación/preocupación por la situación de impunidad que persiste en nuestro presente, se propone pensar la transición a la democracia en Uruguay (1985-1989)³ poniendo a dialogar el campo de las transiciones y la justicia transicional con el de los estudios judiciales visualizando el rol de un actor que ha estado poco presente en el debate sobre la historia reciente uruguaya: el PJ.

La intención es visitar la transición uruguaya, poniendo el foco en momentos y actores poco abordados, de manera de aportar información, análisis e interpretaciones que nos den nuevas pistas para pensar el presente, el alcance y los resultados de esa transición en materia de derechos humanos, cuestionando la idea de transición modelo. Para eso, se propone correr la atención de la ley de caducidad como la explicación última de la impunidad en Uruguay y colocar al PJ en un rol

político y social, intentando construir una historia política de la justicia para el período e intentando mostrar la importancia de las decisiones que se toman en el ámbito judicial y el impacto que pueden tener.

El discurso de la impunidad en Uruguay se desarrolló a partir de diversos ámbitos: político, institucional, social. Tomó forma de ley, de sentencia judicial, de discurso político-partidario, de mensaje presidencial, en definitiva, de política pública, que se consolida en una cultura de la impunidad que atraviesa a la sociedad uruguaya hasta la actualidad.

Intento instalar la pregunta acerca de cómo ha sido posible la proliferación de los enunciados que consagraron la impunidad, cómo nuestras instituciones integraron el enunciado *caducidad de la pretensión punitiva del Estado*. El objetivo será analizar cómo determinadas formas de enunciar, dan lugar a acciones concretas, en este caso: el discurso de la impunidad, surge a partir de ciertas prácticas sociales, en torno a enfrentamientos y relaciones de fuerza, en este caso: de las prácticas sociales y relaciones de poder que emanaron de la transición pactada y de las dinámicas entre los principales actores del período.

En este artículo me voy a concentrar en uno de estos actores: El PJ, concretamente la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y la sentencia 184/1986 como ejemplo de las decisiones que tuvieron que tomar los jueces supremos respecto a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen anterior. Y en ese sentido, ¿cómo contribuyó el discurso jurídico de la SCJ a la consolidación del enunciado “caducidad de la pretensión punitiva del Estado”?

¹ <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/18831-2011%20>

² <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15848-1986/1>

³ La Suprema Corte de Justicia y su rol en la transición uruguaya será el objeto de mi tesis de doctorado en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús.

La “marca país”: el “retorno” a la democracia como un “destino natural”

El Golpe de Estado en Uruguay tuvo lugar el 27 de junio de 1973, dando comienzo a una dictadura civil militar que se extendió hasta el 1 de marzo de 1985. De las periodizaciones de la dictadura en Uruguay, la más extendida es la de González (1984) quien considera que la transición a la democracia se ubica en el período 1980-1985 y que en ella pueden identificarse cinco etapas:

- a) El plebiscito de noviembre de 1980
- b) La negociación y aprobación del Estatuto de los Partidos Políticos
- c) Las elecciones internas de los partidos políticos en 1982
- d) El acuerdo del Club Naval
- e) Las elecciones de 1984 y la asunción del presidente electo el 1 de marzo de 1985

Por su parte, Rama (1987), coincidiendo con González, señala el comienzo de la transición a la democracia con el Plebiscito de 1980, pero marca el final en las elecciones de noviembre de 1984. Otros enfoques, como Achard (1992) y Corbo (2007), coinciden en señalar que la transición comienza con el Plebiscito pero la extienden hasta el referéndum para derogar la Ley de Caducidad en 1989 e incluso hasta la asunción del presidente electo Lacalle Herrera en 1990.

Corbo (2007) diferencia dentro de ese período dos etapas: la de dictadura transicional (1980-1984) y la transición democrática (1985-1989). Achard (1992) advierte que dada la posibilidad cierta de desestabilización de la democracia que tuvo el referéndum sobre la Ley de Caducidad en 1989, debe ser este –dado su re-

sultado– el cierre de la transición y no la asunción de Sanguinetti en 1985.

El Partido Colorado (PC), liderado por Sanguinetti, recupera el relato desde la centralidad de los partidos políticos fundacionales –clave para entender el discurso político previo al golpe (Demasi, 2013)– y en la excepcionalidad de la década de 1980 en Uruguay, en contraste con la región. Ese relato impone una mirada de la transición como la restauración del funcionamiento democrático de las instituciones, como un retorno casi inevitable a un valor espiritual que hace a la identidad nacional. Para este relato, reproducido por gran parte de la academia y los líderes políticos del momento, la década de 1980 transcurre con un itinerario de “hitos de consolidación” de esos valores sustanciales (De Giorgi y Demasi, 2016).

Demasi (2013) cuestiona la linealidad con que se ha evocado ese período que difícilmente tenía un camino unívoco: “La construcción del relato de la transición hecho desde la perspectiva de su final e iniciado con el plebiscito constitucional de 1980, nos ha llevado a pensarlo como un proceso de desenlace fatal que solo se vio obstaculizado por la obstinación de algunos militares o por la torpeza o la ambición de algunos dirigentes políticos”.⁴

Efectivamente, en muchas reconstrucciones sobre el período –que “minimizan las dificultades que debieron superarse para llegar a las elecciones”⁵ predomina el discurso que construye una línea triunfante de las fuerzas democratizadas desde el plebiscito de 1980 hasta las elecciones de 1984. El resultado del plebiscito que le dijo NO a la reforma impulsada por la dictadura se presenta como el comienzo del fin del régimen autoritario, y la apertura inesperada (González, 1982) tras la derrota electoral presenta a los mi-

⁴ C. Demasi et al., *La dictadura Cívico-Militar. Uruguay 1973-1985*. Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2013, pp. 29-49.

⁵ *id.*, p. 85.

litares y civiles golpistas sin otra alternativa que retirarse.

Demasi (2013) recuerda que, si bien el resultado del plebiscito fue un duro golpe para el gobierno y fortaleció al bloque opositor, no significó un cambio inmediato en el funcionamiento del régimen e incluso se prohibió cualquier comentario sobre el plebiscito, adoptando medidas represivas contra la prensa. La oposición reclamaba una apertura al diálogo, pero sería el régimen el que tendría la iniciativa de convocar a los partidos en los términos que ellos definirían.

El resultado del plebiscito generó un repliegue de la dictadura, posponiendo de 1981 a 1984 las elecciones nacionales, abriendo un “período de suspenso”, al decir de González (1982), y establece un intercambio con los partidos políticos que hasta ese momento no habían sido consultados y tenían escasa capacidad de maniobra (Coraza, 2008). En cuanto a las razones de la *inesperada apertura* (parafraseando a González), Rama (1995) menciona, citando a Rial (1984), que en 1980 se da una “apertura otorgada” en el sentido de que no hay nada que obligara a los militares a convocar a un plebiscito y poner en consideración de la ciudadanía su proyecto ya que esto los colocó en una situación de “apertura forzada” tras la derrota.

Demasi (2013) afirma que los últimos años del régimen estuvieron permanentemente marcados por la incertidumbre, y que el sentido de la transición fue variando a lo largo del proceso, siendo su desenlace el resultado final de una combinación de decisiones que tomaron distintos agentes; por tanto, es muy difícil pensar en un camino inevitable desde el plebiscito de 1980 a las elecciones de 1984.

Un hito importante en este proceso fue el diálogo frustrado del Parque Hotel en 1983, donde los partidos políticos toman la iniciativa de interrumpir el diálogo ante las pretensiones del régimen, y poco des-

pués convocan a un acto en el Obelisco que reunió a todos los partidos políticos, y al movimiento sindical y social, resultó multitudinario y una demostración de fuerza de la sociedad civil que el gobierno no pudo desoír.

El año 1984 comenzó con el primer paro general desde 1973 y en febrero se reactiva el diálogo entre el régimen y los líderes políticos, acompañados de “gestos” como la liberación de José Luis Maseira, líder del Partido Comunista y el anuncio de la liberación de Líber Seregni, líder del Frente Amplio (FA), que se concretaría en marzo de 1984. Sin embargo, la ambivalencia del régimen seguía presente: en abril se produce la detención y posterior el asesinato a causa de torturas de Vladimir Roslik en el pueblo San Javier del departamento de Río Negro, y en junio, Wilson Ferreira es detenido al regresar al país.

La detención y proscripción de Ferreira provocó la salida del Partido Nacional (PN) de las instancias de negociación que comenzaban a retomarse; a pesar de ello, los demás partidos decidieron continuar, lo que significó la fractura del bloque opositor tanto por la salida del PN como por la de algunos sectores del FA. En agosto de 1984 se llega al acuerdo conocido como el Pacto del Club Naval, estableciendo elecciones en noviembre de ese año, y la asunción del gobierno electo el 1 de marzo de 1985.

La “marca indeleble”: la impunidad para las graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura en Uruguay

*Chiquito, todos los datos aportados son ciertos... Pero nada se puede hacer contra la fuerza... Hay que esperar.*⁶

Alvaro Rico (2005) ha advertido que las ciencias sociales e históricas se han con-

⁶ Declaraciones de Gonzalo Aguirre al periodista José Chiquito Sagarra sobre los asesinatos en Buenos Aires de

centrado en estudiar cómo salimos de las dictaduras, pero no como entramos en las democracias. Las circunstancias detalladas más arriba hacen difícil pensar que el 1 de marzo de 1985 se recuperó la democracia, poniendo fin a la transición.

Ese día asumen las autoridades electas de lo que va a ser uno de los períodos más delicados de la vida institucional posdictadura, en la que el Parlamento y el Gobierno, expresan posiciones contradictorias.

En el Parlamento, se toman algunas medidas que dan señales de querer impulsar asuntos vinculados a las violaciones a los derechos humanos en el régimen anterior. Se instala una Comisión Investigadora sobre personas desaparecidas, que recabó testimonios e información que fueron derivadas a la justicia, se aprobó la Ley de Amnistía N° 15.737 de la que se excluyen a militares y policías, por lo que podía leerse una intención de que estos fueran juzgados⁷ y en la discusión sobre la designación de los ministros de la SCJ, emergen consideraciones sobre la importancia de quienes van a juzgar a los infractores de la Constitución. En síntesis, el Poder Legislativo (PL), daba señales acerca de sus preferencias por que la justicia civil pueda actuar respecto del régimen anterior.

Por su parte, como respuesta, el presidente Sanguinetti usó de la cadena de radio y televisión, manifestando su preocupación por la aprobación de la Ley de Amnistía que excluía a militares y policías a texto expreso, porque constituía “una solución legal que elude condenar claramente el empleo de la violencia”.⁸ A su

entender, se perdonaba a quienes habían empuñado las armas contra las instituciones y se condenaba a quienes habían tenido que salir a defenderlas.

Paralelamente, en lo que atañe al PJ, las denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos durante el régimen anterior comienzan a llegar a los juzgados y dan inicio a los primeros procesos. La justicia militar interpone contiendas por la jurisdicción en esos procesos. La SCJ, designada por la Asamblea General (AG) en 1985, es quien debe fallar en estas contiendas y lo hace a favor de la justicia civil en varias sentencias, no cediendo a las presiones para pasar estos asuntos a la jurisdicción militar. Según Bardazano (2013), “La decisión favorable a la jurisdicción de la justicia ordinaria y las citaciones a militares a concurrir ante los jueces penales son considerados acontecimientos que aceleraron el proceso de sanción de una ley que asegura la impunidad penal”.⁹

Como respuesta a la decisión judicial respecto a las contiendas, el presidente Sanguinetti envía un proyecto de Ley de Amnistía de urgente consideración, que desistía de perseguir penalmente a policías y militares, sucesivamente se presentan otros proyectos que buscaban dar solución al problema de la justicia. Todos son descartados por el Parlamento.

En el curso del año 1986 se vivió la situación que implicó la mayor amenaza en el período para la estabilidad institucional. Como consecuencia de haber resuelto la SCJ –integrada con jueces militares y los civiles–, contiendas de competencia entre la justicia ordina-

Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz. Suplemento Homenaje Álbum del vigésimo aniversario del asesinato de Zelmar Michelini y Hector Gutierrez Ruiz, 20 de mayo de 1996. El mismo día en el que se realizaría la primera Marcha del Silencio.

⁷ El Parlamento, en marzo de 1985, tenía en estudio una serie de proyectos de amnistía, que variaban en las categorías que excluían (civiles, militares, o policías), los delitos que incluían (políticos o de sangre) y las fechas consideradas. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15737-1985/19>

⁸ Presidente Sanguinetti, Cadena Oficial de Radio y Televisión, 6 de marzo de 1985.

⁹ G. Bardazano, Los efectos de la ley. Entre la amnistía en la tradición nacional y Núremberg en la conciencia de la humanidad, en A. Marchesi, *Ley de caducidad un tema inconcluso. Momentos, actores, argumentos*, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Udelar, Montevideo, Editorial Trilce, 2013, p. 149.

ria y la jurisdicción militar, a favor de la primera fueron realizadas por Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, citaciones a militares para declarar por imputaciones de graves violaciones a los derechos humanos, y aquellos, así como los mandos, expresaron la voluntad de desacatar al PJ. Tras complejas negociaciones políticas fue aprobada la Ley de Caducidad.

En todas las causas en curso se presentan recursos de inconstitucionalidad contra la mencionada norma y la SCJ no hace lugar al pedido, argumentando en mayoría y con dos discordias, por la constitucionalidad de la ley. Una decisión que a todas luces tiene los efectos contrarios a lo resuelto en ocasión de las contiendas de competencia, ya que excluye al PJ de cualquier intervención en casos de delitos de lesa humanidad.

La ciudadanía, con el 25% del total de inscriptos habilitados para votar, dentro del año de su promulgación, interpuso un recurso de referéndum¹⁰ que buscaba la derogación de la Ley 15.848. El 16 de abril de 1989, el total de votos por la confirmación de la ley superó al de quienes se pronunciaron por hacer lugar al recurso por lo que la Ley de Caducidad continuó vigente.

En los últimos años, sobre todo desde los estudios de la memoria y la historia reciente, se han elaborado visiones alternativas del pasado, saliendo de la centralidad de los partidos políticos en el relato, para prestar atención a otros procesos y actores, así como para poder dejar al descubierto ciertos supuestos que subyacen al relato hegemónico sobre la transición. Esas miradas dejan planteado, hasta nuestro presente, que “el nudo de la transición” puede ubicarse en el “desbalance entre la prioridad absoluta” que se le dió “al alcance de la es-

tabilidad institucional en detrimento de la ausencia total de justicia para crímenes ominosos”.¹¹

Por una historia política del Poder Judicial

En Uruguay no abundan los estudios sobre el PJ durante la dictadura ni en la transición. Rico y Duffau (2012) describen como antes y durante la dictadura –y por qué medios– el PJ era “atacado” desde el ámbito político y militar. Además, Sarlo (2005) analiza el papel político del sistema judicial uruguayo en el período 1984-2004 y Bardazano (2013) analiza la Ley de Caducidad y el contexto de su aprobación.

El trabajo de Rico y Duffau (2012) nos permite afirmar que en el Uruguay de principios de la década de 1970 conviven dos tipos de justicia: la militar y la civil. Durante la dictadura, el Consejo de Estado tomó sus decisiones y el PL en 1985 debió resolver qué hacía con esa situación heredada. En 1985, el PJ fue desafiado por las pretensiones de justicia de distintos actores interesados, debió resolver contiendas de competencia, y sobre la constitucionalidad de una ley que marcaría la historia del país hasta nuestro presente.

Si bien la Ley de Caducidad es uno de los hitos más relevantes de la transición a la democracia en Uruguay, no es el único. Durante mucho tiempo, desde el 22 de diciembre de 1986, el PJ se vio impedido de actuar en las causas vinculadas a funcionarios policiales y militares que actuaron durante la dictadura. Pero esta Ley fue aprobada en diciembre de 1986 y el gobierno posdictadura que tuvo que gestionar los asuntos de justicia del régimen anterior comenzó en marzo de 1985 y en

¹⁰ Constitución de la República, art. 79, inc. 2°.

¹¹ A. De Giorgi y C. Demasi (coord.), *El retorno a la democracia Otras miradas*. Montevideo, Editorial Fin de Siglo. Espacio Interdisciplinario, Universidad de la República, 2016. p. 13.

ese breve período pasaron cosas: se votaron unas leyes, se derogaron otras, se integraron los tribunales, se presentaron denuncias a la justicia, se interpusieron contiendas de competencia, y varios militares comenzaron a ser citados a declarar ante a la justicia civil una vez resueltas las contiendas en favor de esta (Bardazano, 2013).

Se busca llamar la atención sobre un hecho al que no se le ha prestado la suficiente análisis: luego de la aprobación de la Ley de Caducidad, el mismo tribunal supremo que resolvió en favor de lo civil en las contiendas de competencia, resuelve que la Ley de Caducidad es constitucional; dos decisiones que, en el fondo son contradictorias, ya que la primera habilita a la justicia civil hacerse cargo de las investigaciones y la segunda, anula cualquier intervención judicial.

Perspectivas actuales en los estudios sociales y políticos sobre la justicia nos permiten pensar cómo inciden las relaciones de poder de la época y las decisiones que se tomaron en períodos pasados, en problemas políticos que persisten en el presente, cuestionar algunos supuestos como la "igualdad ante la ley" para mirar a ejercicio de las funciones de justicia con una perspectiva más realista, y entender que toda actividad humana está llena de valoraciones y preferencias, así como de aciertos, dudas, errores y compromisos.

¿Qué es la verdad y cuáles son los consensos que dieron como resultado la transición que tuvimos/tenemos? La relevancia de las decisiones que se toman en esos momentos de coexistencia de distintos criterios, concepciones, regímenes, no ha sido suficientemente considerada. Por eso la propuesta es ir al inicio, ¿cómo se integró el tribunal supremo que tomó esas decisiones? ¿Qué preferencias expresaron quienes debieron designarlos en la AG? ¿Qué decisiones tomaron luego quienes fueron designados?

La integración de la SCJ en la transición a la democracia

En 1984, los integrantes de la SCJ eran Rafael Addiego, José Pedro Gatto de Souza, Ramiro López Rivas, Sara Fons de Genta y Juan José Silva Delgado. También integraron la Corte durante la dictadura, José Pedro Igoa, Eric Colombo (fallece en 1983, lo sucede Silva Delgado) y Enrique V. Frigerio (cesa en 1983 por ser nombrado ministro de Justicia).

Gatto de Souza y López Rivas renuncian el 3 de diciembre de 1984 y Sara Fons de Genta renuncia en febrero de 1985. Silva Delgado y Addiego lo hacen el 15 de mayo de 1985, día en que la AG iba a votar la nueva integración. Addiego es reinvestido el mismo día.

La integración de la AG en 1985 constaba de cuatro partidos: el PC (55 escaños), el PN (46 escaños), el Partido Demócrata Cristiano (PDC, lema bajo el cual participó el FA por encontrarse proscripto, 27 escaños) y la Unión Cívica (UC, 2 escaños).

La designación siempre se ha realizado siguiendo el procedimiento establecido por la Constitución, mediante acuerdos políticos para llegar a la mayoría especial requerida (2/3) o, dejando pasar el plazo de 90 días, luego del cual se nombra automáticamente al ministro más antiguo de los tribunales de apelaciones (Buquet, Schmidt y Moraes, 2020).

En la coyuntura que estamos analizando, se formó una Comisión Especial integrada por Gonzalo Aguirre y Guillermo García Costa (PN), Hugo Batalla (PDC), Américo Ricaldoni (PC) y Julio Daverede (UC). Esta Comisión elaboró un informe en mayoría y otro en minoría que fueron llevados al plenario de la AG en donde se discutió de qué manera se iba a proceder a designar a los ministros, así como quienes resultaban ser los mejores candidatos/as.

Estas designaciones revestían especial interés ya que se trataba de quienes dirigirían la administración de justicia en plena transición, incluyendo las denun-

cias de graves violaciones a los derechos humanos que ya estaban siendo presentadas en los juzgados y los legisladores eran plenamente conscientes de ello, ya que el debate estuvo atravesado por consideraciones éticas acerca de los hechos denunciados durante el régimen autoritario, y las conductas que adoptaron quienes se encontraban ejerciendo la magistratura durante esos años.

El 20 de marzo de 1985, día en que se decide la conformación de esta Comisión Especial, Gonzalo Aguirre, senador del PN, había adelantado una postura clara:

—
¿Puede admitirse, desde el punto de vista político, que los magistrados que, desde el más alto órgano del Poder Judicial de la República actuaron durante el proceso y juraron por este y los Actos Institucionales, sean los que vayan a juzgar la constitucionalidad de las leyes? ¿A alguien se le puede ocurrir tremenda enormidad? ¿Qué autoridad moral, política y jurídica tienen estos ciudadanos para decir que una ley es inconstitucional desde el momento en que ellos participaron del arrasamiento de la Constitución de la República?¹²

—
Desde el 20 de marzo al 30 de abril se desarrolló el trabajo de la Comisión Especial. El 30 de abril comienza el tratamiento en plenario de la AG, que se extiende durante cinco sesiones, hasta el 15 de mayo. A lo largo de las mismas, la discusión osciló entre dos tipos de referencias:

—
Los problemas formales que iban identificando los legisladores referidos a la legitimidad, estatus e investidura de quienes ocupaban los cargos de ministros de la SCJ durante la dictadura, y cuál era el mejor procedimiento para que la AG llevara adelante la integración del mencionado organismo.

—
Los problemas de coyuntura: que tuvieron que ver tanto con la personalización, es decir, concretamente qué ocurrió, quiénes eran los jueces

que actuaron durante la dictadura, y quienes fueron relegados o directamente destituidos o debieron renunciar y también, qué consecuencias políticas tendrían las decisiones que estaban tomando en un momento de transición a la democracia.

Asuntos formales en el debate

La principal conclusión del informe en mayoría es que los cargos de la SCJ y del TCA se encuentran vacantes en virtud de la falta de legitimidad del sistema a través del cual fueron provistos, así lo expresaba Guillermo García Costa (PN): “tampoco debemos nombrar gente que juró por esas normas de la dictadura y cuyo acceso a esos cargos ha implicado una adhesión muy notoria al régimen, destacable además aunque más no sea frente al silencio de otros”.¹³

Frente a esta postura, la minoría representada por el PC y la UC entendía que sustituir a todos los integrantes del SCJ y del TCA sumiría al país en una situación de caos jurídico ya que al considerarse ilegítimos los cargos, también deberían considerarse los actos que se convalidaron a través de esos cargos.

El segundo asunto de la discusión fue el estatus de quienes se encontraban ejerciendo los cargos tanto de la SCJ como del TCA: se distingue entre funcionarios de derecho y de hecho. Los primeros ocupan una función, ejercen la competencia y realizan actos en virtud de una investidura regular. Los son quienes, en ciertas condiciones, de investidura plausible, ocupan la función, ejercen la competencia y realizan actos, pero con investidura ilegítima. El tercer asunto abordado, consecuencia de considerar ilegítima la investidura, fue cuál era el procedimiento adecuado para proceder a nombrar los sustitutos. Y en este aspecto, se registraban dos posiciones:

¹² Diario de Sesiones de la AG N° 4, t 60. 20 de marzo de 1985.

¹³ Diario de Sesiones de la AG N° 6, t 60. 30 de abril de 1985.

- a) La posición mayoritaria (PDC/PN), entendían que la investidura era nula por lo cual no era necesario desinvestirlos, sino simplemente nombrar sustitutos.
- b) En minoría (PC/UC) entienden que si se cree que existe nulidad hay que llevar adelante un juicio político.

Asuntos de coyuntura y personalización

La discusión comienza a transitar hacia la personalización, es decir, concretamente qué ocurrió, quiénes eran los ministros que actuaron durante la dictadura, y quiénes fueron relegados o directamente destituidos o debieron renunciar.

Héctor Ríos (PN) realiza una mención enalteciendo a Nelson Nicolliello y Nelson García Otero, quienes terminarían siendo nombrados ministros de la SCJ en estas instancias, y que durante la dictadura fueron destituido el primero y forzado a renunciar el segundo. Mientras que el senador Enrique Tarigo (PC) realiza una mención expresa a Addiego Bruno y Silva Delgado: “no es cierto que el Dr. Silva Delgado o el Dr. Addiego –por referirme a los dos Ministros de la SCJ– hayan sido comisarios, aparceros, servidores, lustrabotas y demás adjetivos que usó el señor legislador Ríos (...). Los dos son viejos jueces letrados que tienen (...) no menos de 33 años en el ejercicio de la Magistratura. Es decir que no son, ni mucho menos, un invento de la dictadura.¹⁴

Y lo que dice al finalizar es muy interesante y premonitorio de lo que vendría después: “En este país, desgraciadamente, han pasado muchas cosas, pero no creo que sea con este criterio de la venganza o el revisar que vamos a solucionarlas (...) lo que debemos hacer es, simplemente, dar vuelta la hoja –como nos aconseja Fe-

lipe González– y seguir trabajando”. De esta manera, la minoría, representada por el PC y la UC, instala la idea de que sustituir a los integrantes de la SCJ que actuaron durante la dictadura por personas designadas por un parlamento electo democráticamente es parte de una política revisionista, de afán revanchista.

El PN sugiere, a modo de respuesta, que plantear el juicio político es buscar el camino para que se queden los jueces nombrados por la dictadura y de esa manera instalar la impunidad que fue garantizada en el Pacto del Club Naval y, por ende, que el FA y el PC habrían apoyado eso al participar del pacto. Esta discusión instala una retórica que se mantiene hasta el presente cada vez que en el Parlamento se discuten temas vinculados al pasado reciente.

En una sesión que comenzó el 6 de mayo y se prolongó durante la madrugada del 7, las referencias a las personas y situaciones que se heredaban de la dictadura continuaron, Gonzalo Aguirre (PN) planteaba:

—
 ¿Qué decimos de los derechos de los jueces que fueron destituidos por la dictadura? ¿Para ellos no rige el artículo 72.¹⁵ Aquellos a los que se forzó a renunciar, y para aquellos que fueron destituidos, no existe el artículo 72? (...) ¿No rige para Nelson García Otero, quizás el mejor magistrado de la República que fue destituido por la dictadura? ¿No rige para Nicolliello que fue obligado a renunciar porque se negaba a recibir la venia del Consejo de Estado cuando lo iban a promover para ocupar un cargo en el Tribunal de Apelaciones? ¿No rige para Armando Tommasino y Jacinta Balbela de Delgue, que fueron postergados una y cien veces, designándose en la Corte siempre a magistrados con menor antigüedad que ellos, porque no merecían confianza política del régimen?¹⁶
 —

¹⁴ *ibíd.*

¹⁵ Artículo 72 de la Constitución de la República: La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

¹⁶ Diario de Sesiones de la AG N° 8, t 60. 6 y 7 de mayo de 1985.

Hacia el final de la discusión se plantean dos soluciones: por un lado, la minoría (PC/UC) proponen una ley interpretativa, mientras que la mayoría (PN/PDC) presentan un proyecto de declaración que simplemente enunciaba que los cargos son ilegítimos y se consideran vacantes y de esa manera, solo restaba proceder a nombrar a los nuevos integrantes.

Comienza a aparecer la noción de “peligrosidad”, elemento que estará presente hasta el final del período cada vez que se discutan temas del pasado dictatorial. Ante la propuesta mayoritaria, el PC y la UC advierten que de proceder a una declaración se sumiría a la sociedad en una “discusión peligrosa” mientras que Aguirre (PN) responde que lo único que va a suceder después de una declaración del PL es que todo el mundo la acate.

El PN y el PDC presentan un proyecto de Declaración que fue aprobado por 69 a 113 votos y se proclamó aprobado. Las consecuencias de la declaración eran dos: la falta de investidura legítima de los actuales integrantes de la SCJ y del TCA y la declaración de vacancia de esos cargos.

Cuando el PC solicita fundamentar el voto, Ricaldoni (PC) lee una declaración que proclama carente de valor constitucional la declaración que se acababa de aprobar. Ante lo cual, Alberto Zumarán (PN), expresa: “Realmente, creía que el cuestionamiento de una decisión de la Asamblea General en los primeros días del mes de mayo de 1985 podía surgir de cualquier lado pero nunca de la bancada de un partido democrático; y como tal, lo lamento profundamente”.¹⁷

Al finalizar la sesión, ya en la madrugada, se produce una polémica entre Gonzalo Aguirre (PN) y Ope Pasquet, (PC), sobre el Pacto del Club Naval. Aguirre lanza la expresión entre “gallos y medias

noches” para referirse a la forma en la que se gestó el Pacto del Club Naval, y se producen acusaciones cruzadas acerca del papel de cada uno de los partidos en las negociaciones con el gobierno civil-militar.

El 15 de mayo, un día antes de que se cumpliera el plazo constitucional de 90 días, se vota la integración por un acuerdo político, dejando atrás las declaraciones aprobadas, los argumentos de la necesidad de realizar un juicio político, y otras discusiones abiertas. Tanto Addiego Bruno como Silva Delgado presentan sus renunciaciones ese día, el primero de ellos, es investido por la AG a continuación de su renuncia, junto a Nelson García Otero, Armando Tommasino, Nelson Nicolliello y Jacinta Balbela.

La aparición del discurso jurídico de la impunidad

El 2 de mayo de 1988 la SCJ emite la Sentencia 184/1988 tomando posición –por una mayoría de 3 a 2– en uno de los temas más importantes del momento: los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado que se había aprobado en diciembre de 1986. Los doctores Addiego Bruno, Tommasino y Nicolliello votaron y argumentaron por la constitucionalidad de la ley, mientras que García Otero y Balbela lo hicieron en discordia.

La propuesta aquí es repasar la posición mayoritaria de la SCJ¹⁸ en la Sentencia 184/1988 en tanto ejemplo del derecho como dispositivo normalizador. Esta posición fue sostenida por Addiego, Nicolliello y Tommasino, y se instituyó como posición de la SCJ respecto a la constitucionalidad de esta Ley hasta 2009

¹⁷ *ibíd.*

¹⁸ Por razones de espacio, en este trabajo no van a incluirse los argumentos esgrimidos por las discordias de Balbela y García Otero.

cuando la Corte, con otra integración, considera que la misma norma es inconstitucional.¹⁹ Propongo repasar el texto de dicha Sentencia para analizar elementos del discurso de la impunidad que estamos intentando poner en el contexto de la coyuntura y las relaciones de poder que fueron esbozadas más arriba.

El primer asunto que se aclarara en el argumento mayoritario de la Sentencia es que a la justicia hay que colocarla por fuera de las relaciones de poder, es decir, por fuera de los juicios de valor, y de las consideraciones políticas: “Los juicios políticos de valor son absolutamente ajenos a la consideración técnico-jurídica que la Corporación debe realizar siempre que analiza la inconstitucionalidad de una ley. (...) la Corte no puede entrar a juzgar motivos, conveniencia u oportunidad política de la ley, sino solo la razonabilidad de ella” (fojas 48).

La SCJ continúa su argumentación planteando que “no gobierna el país” sino que “administra la justicia” y advierte que hay que ser precavido con el riesgo de caer en el “Gobierno de los Jueces”: “lo que constituye una arbitrariedad grave, que se consuma invocando una pretendida interpretación de la ley, por más digna y honesta que pueda ser la inspiración que anima al magistrado” (fojas 50).

Citando otro fallo, detallan que escapa a sus competencias el contralor del modo en que los poderes políticos del gobierno ejercen sus facultades, pero con una excepción llamativamente significativa:

“Solo estaría llamada a intervenir cuando esos poderes abusando de sus facultades privativas, actuasen arbitraria y opresivamente, violando derechos y garantías constitucionales, porque entonces el principio de la división de poderes no podría servir para dejar sin su amparo a los valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del ser humano, pues precisamente el principio de la separación de poderes tiene como finalidad última asegurar la protección efectiva de la libertad individual” (fojas).

Y es una aclaración que llama la atención porque precisamente, la Ley de Caducidad se estaba impugnando por entenderse que el poder político estaba violentando derechos y garantías tan fundamentales como el derecho al acceso a la verdad y la justicia, con desapariciones forzadas y otras atrocidades no se investigaban porque el Poder Ejecutivo, en aplicación de la Ley de Caducidad bloqueaba las causas.

Respecto del artículo 1⁰²⁰ de la Ley 15.848, respondiendo a los argumentos planteados para solicitar su inconstitucionalidad, la posición mayoritaria de la SCJ plantea, entre otras cosas, que “los derechos consagrados en los artículos 7²¹ y 72²² de la Constitución, no son en modo alguno absolutos, sino que en todo tiempo pueden limitarse conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general” (fojas 54).

Consideran que el PL tiene las competencias constitucionales para elaborar

¹⁹ Circunstancialmente, ambas sentencias, separadas por 21 años, fueron sucedidas por iniciativas populares que buscaron dejar sin efecto la Ley de Caducidad a través del voto popular. En ninguna de las dos instancias se alcanzaron los votos necesarios.

²⁰ “Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto”.

²¹ “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general”.

²² La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

los códigos que definen qué es el delito e igualmente a suprimir, extinguir delitos; en ese sentido, también se encuentra habilitado para decretar la caducidad de la pretensión punitiva del Estado respecto a determinados delitos. De esta manera, la caducidad se asimila a una amnistía que también es facultad del Legislativo.

Sin embargo, la SCJ acepta que la Constitución de ninguna manera permite al legislador considerar a los hechos con jerarquía de ley, y admite que:

Desde luego, es preciso admitir que la redacción y las expresiones utilizadas por el legislador (...) se prestan a suponer que el Poder Legislativo obró, en la emergencia, declarando, admitiendo o 'reconociendo' que los hechos habían producido determinado efecto jurídico (caducidad) Pero esta interpretación debe rechazarse, antes que nada por si ella fuera la exacta, supondría una grosera inconstitucionalidad a cargo de los propios representantes de la soberanía, que precisamente son los intérpretes de la Constitución (art. 85 N° 20, fojas 54 y 55).

Al analizar el artículo 2 de la Ley de Caducidad²³ se utiliza el argumento del presidente Sanguinetti que iguala la Ley de Caducidad a la Ley de Amnistía aprobada en marzo de 1985 para los presos y presas políticas, y considera que al igual que aquella, comprende algunas excepciones. La principal crítica a este argumento es que si la Ley tuviese la intención de consagrar una amnistía, debería haberse aprobado por mayoría absoluta en AG, tal como dispone la Constitución, y no por mayoría simple como sucedió: "Al igual que en el caso de las leyes de amnistía a los presos políticos y los presos comu-

nes, se reconoce la existencia de una realidad social problematizada, que pone en peligro el propósito de institucionalizar la democracia en paz, para lo cual el legislador estima conveniente adoptar un cuerpo de normas a tal fin" (fojas 57).

De esta manera, aparece también en el discurso de la Corte la idea de "peligrosidad", de mantenerse las pretensiones de justicia se pondría peligro la democracia; de alguna manera, admite que existía cierto convencimiento de que eso era posible y que la inmunidad jurídica de los militares y policías estaba implícita en el pacto que permitió volver al régimen democrático. En el texto de la Sentencia se utilizan expresiones como: "atemperar el rigor de la justicia", "óptimo medio de pacificación social, después de períodos de turbulencia que sacuden la vida nacional y constituyen ocasiones inevitables de delito", "una invasión al poder judicial cuyo curso se trunca por una inversión de poderes".

Estas consideraciones evidencian una preferencia explícita por el olvido, y una renuncia a la consecución de justicia: "Amnistía quiere decir olvido, abolición; vuelve hacia el pasado y destruye hasta la primera huella del mal". Hay en las palabras elegidas un reconocimiento de los delitos, y de la impunidad que implica esta sentencia: "En los delitos complicados que nacen de espíritu de partido, conviene las más veces echar un velo que los cubra, porque la sociedad perdería más con la ejecución de la pena que con la impunidad" (fojas 59).

El artículo 3²⁴ se impugna alegando que viola el principio de separación de poderes, desconoce la función jurisdiccional y las garantías del debido proceso,

²³ Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende: a) las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento; b) los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico.

²⁴ A los efectos previstos en los artículos anteriores, el juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria. Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.

ya que deja en manos del PE determinar en qué casos debe aplicarse la exención de la responsabilidad penal. La SCJ rechaza este argumento diciendo “quien puede lo más, puede lo menos”, si el legislador puede establecer una amnistía, con más razón puede establecer límites o controles, por “estrechos o especiales” que estos puedan ser. También consideran que en tanto la pretensión punitiva incumbe al Ministerio Público, y en ese sentido, la voluntad del juez se ve limitada, esta actividad está regulada por una ley, por lo tanto, otra ley la puede modificar.

La Ley dispone que el PE diga si el hecho está comprendido por el artículo 1º de la ley, y en caso afirmativo, queda extinguido el delito, por lo tanto, no puede hablarse jurídicamente “de decisión del juicio criminal emanada del Poder administrador”. “El Poder Ejecutivo no exonera, absuelve o amnistía, por sí, a los presuntos responsables: sino que lo ha hecho el legislador, mediante la ley de amnistía sancionada” (fojas 64).

Respecto del artículo 4²⁵, quienes impugnan la Ley expresan que la obligación de remitir los testimonios es una invasión a la competencia del órgano judicial, ya que se trata de actuaciones pre-sumariales y, por lo tanto, reservadas. La SCJ rechaza este argumento. En primer lugar, considera que el legislador tiene competencia para modificar cuantas veces lo estime todo lo atinente a las actuaciones pre-sumariales y su eventual reserva. Segundo y fundamental, la Ley 15.848 extingue la acción penal y con ella las actuaciones pre-sumariales se ven clausuradas, por tanto, la reserva cesa.

En este caso, la intervención indagatoria del PE corresponde, en tanto el ar-

tículo 1º caduca la facultad del PJ para proseguir indagando los hechos. En este caso, se admite una crítica, en cuanto las excepciones consagradas en el art. 2 para las denuncias pendientes vinculadas con procesos en que se decretó el enjuiciamiento o con delitos cometidos con el móvil de provecho económico, en tanto, el juez debe elevar al PE, y puede afectarse la reserva. En este caso, si bien la objeción se considera legalmente válida, constitucionalmente no lo es porque no hay regulación sobre la materia en la Carta. En ese sentido, el PL tiene competencia plena para decretar una excepción a la reserva “fundada en importantes razones humanitarias” (fojas 65).

De cómo se consolida la impunidad en el discurso jurídico

Las ciencias sociales están estudiando el protagonismo político y la capacidad de incidencia de la SCJ. Antía y Vairo (2019) afirman que la Corte ha ido aumentando su visibilidad a través de las sentencias de inconstitucionalidad de leyes importantes en el campo tributario, de la regulación de los medios de comunicación o de los derechos humanos. Estas autoras encuentran –tras el estudio de más de 800 sentencias entre 1990 y 2018– que la función que ha cumplido el organismo es de legitimación del sistema político, mucho más que de control del mismo.

Respecto de la función de la SCJ de resolver las inconstitucionalidades, Antía y Vairo (2019) afirman que los miembros de la corporación han entendido que las leyes deben ser declaradas inconstitucionales solo cuando estas admiten una sola interpretación, ya que por ser tan privati-

²⁵ Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia dará cuenta a los denunciados del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada.

vo, se entiende que viola la Constitución; sin embargo, las autoras en su análisis de la evolución de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes y, particularmente, de las sentencias divididas encuentran cierta tendencia al cambio en esta práctica “en los últimos diez años se produjo un aumento tanto de las sentencias de la SCJ que declaran la inconstitucionalidad de alguna ley como de aquellas que son dictaminadas en forma dividida”.²⁶

Es decir que en 1988, una sentencia que confirma la constitucionalidad de una norma como la Ley de Caducidad que no admite una sola y unívoca interpretación se saldría de la norma de la presunción de constitucionalidad, y también el hecho de que se trató de un fallo dividido.²⁷ Una explicación posible podría ser la coyuntura especialísima en la que esto estaba sucediendo, que activó algunos cambios en la autopercepción del rol de los jueces discordes, que los llevó a interpretar de otra manera su rol y su posibilidad de influir, e incluso su deber.

Antía y Vairo (2019) advierten que desde 2005 se registra un cambio actitudinal importante de la SCJ respecto de las declaraciones de inconstitucionalidad.²⁸ Una hipótesis plausible podría ser que el contexto social y político moviliza ciertas modificaciones, que estos autores pueden identificarlas en los últimos años como un

fenómenos más generalizado, pero que podría pensarse que el período de transición por su especificidad influyó en el funcionamiento de la SCJ y en las decisiones de los magistrados.

Ejemplo de las circunstancias especiales en las que estos magistrados debieron actuar es el debate que acompañó sus designaciones, más arriba detallado; esto influye inevitablemente en cómo los jueces conciben su rol. Estos elementos deben formar parte de las consideraciones que deben hacerse a la hora de pensar la capacidad de las cortes de incidir en problemas políticos significativos (Antía y Vairo, 2019).

El sistema político uruguayo no admite el rol político del PJ, que es visto como subsidiario de aquel y congraciado con el poder de turno. Sin embargo, recientemente se ha generalizado la idea de que la SCJ tiene cierta influencia en algunos procesos políticos, sobre todo algunas cuestiones que tienen repercusiones importantes en la vida nacional, el primero de ellos: la Ley de Caducidad (Buquet, Schmidt y Moraes, 2020), que fue recurrida reiteradamente ante la SCJ generando decisiones contradictorias a lo largo de los años y siempre con fallos divididos.²⁹

Para la sentencia que se analiza aquí, estos autores afirman que existió un fuerte componente estratégico en la decisión de los discordes de expresar sinceramen-

²⁶ F. Antía y D. Vairo, *La Suprema Corte de Justicia en Uruguay: entre instituciones formales e informales (1985-2018)*, pp. 24, 27-48. doi: <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.03>, 2019. P. 44

²⁷ Buquet, Schmidt y Moraes (2020) entienden es importante analizar las votaciones divididas en las sentencias de inconstitucionalidad que han aumentado notablemente entre 1989 y 2018. “Si se considera que tanto la doctrina como la jurisprudencia tradicional presumían la constitucionalidad de las leyes y solo admitían aceptar la inconstitucionalidad cuando fuera evidente e irrefutable, no sería esperable un número significativo de votaciones divididas, por más que aumentara el número de sentencias de inconstitucionalidad. Si la inconstitucionalidad fuera evidente, debería serlo para todos los magistrados a la vez, por lo menos en la gran mayoría de las ocasiones. Entonces es inevitable asumir que, cuando el número de votaciones divididas es tan elevado, la inconstitucionalidad se ha vuelto más una cuestión de opinión que un hecho irrefutable. Tal parece que los miembros de la SCJ han dejado de ser meros técnicos especializados que aplican rigurosamente un conjunto de principios jurídicos y han pasado a movilizar en sus fallos otro tipo de consideraciones (2020, p. 141).

²⁸ Las autoras sugieren que la llegada del FA al gobierno en 2005 generó un aumento de las demandas de inconstitucionalidad frente a normas que se comienzan a aprobar y se comienza a producir un cambio en la cultura institucional de la Corte.

²⁹ Buquet, Schmidt y Moraes (2020) realizan un estudio con el que pretenden demostrar que las votaciones divididas en fallos de inconstitucionalidad permiten construir un espacio ideológico que habilite a distinguir las preferencias de los jueces.

te su posición, ya que existía la certeza de que la mayoría apoyaría la constitucionalidad de la Ley y por lo tanto sus decisiones no tendrían que cargar con consecuencias políticas, como una rebelión militar.

Desde otras perspectivas, importa señalar el rol de las personas que aplican el derecho, en las relaciones de poder de la época. Foucault, entiende que “Entre las prácticas sociales en las que el análisis histórico permite localizar la emergencia de nuevas formas de subjetividad, las prácticas jurídicas, o más precisamente, las prácticas judiciales están entre las más importantes”.³⁰

Raffin (2006) coloca al derecho como uno de los elementos esenciales para el mantenimiento del orden. El gobierno de Sanguinetti pregonaba la paz como valor supremo y anunciaba un conflicto en ciernes de mediar procesos judiciales para los delitos cometidos por el régimen anterior. Es así que, en el espacio social, se verifica una composición de poder conformada por una constelación de discursos y dispositivos (ideológicos y físicos) para asegurar esa posición y establecer como *statu quo* a la impunidad. “El derecho desempeña entonces su papel: viene a legitimar este estado de cosas, sirve a la estabilidad del orden, confiere la seguridad de lo normal y de la ley que él mismo instituye”.³¹

Con la instauración de la impunidad como normalidad a través de la legitimación de su racionalidad, que la efectúa el discurso jurídico-político: “El derecho revela así su carácter agonal, disimulado bajo el discreto encanto de las formas jurídicas. El conflicto constituye, por tanto, el carácter olvidado del derecho bajo la legalidad dominante. Lo que la legalidad, entendida en estos términos, encierra y borra (hasta donde puede) son las rela-

ciones de dominación y la lucha que se produce entre las distintas fuerzas que se enfrentan en el interior de una formación social. Por ello, de este rasgo central del derecho, se desprende otro tan definitorio como él: el derecho es siempre política por otros medios”.³²

El rol de la SCJ y el derecho, en tanto disciplina, contribuyen a la generación de un sentido de normalidad, desarrolla argumentos y métodos para legitimar al poder dominante en una sociedad, mantener las relaciones de producción, y las instituciones que se corresponden con ellas: la familia, el ejército, la escuela, la policía, etc. “la ley funciona siempre más como una norma, y que la institución judicial se integra cada vez más en un continuum de aparatos (médicos, administrativos, etc.) cuyas funciones son sobre todo reguladoras”.³³

Raffin (2006) plantea que la reflexión sobre los derechos humanos implica una reflexión sobre el derecho, y encuentra su medio específico en las producciones político jurídicas. Podría pensarse que otro de los efectos de la impunidad en Uruguay posdictadura puede haber sido retrasar la discusión de los derechos humanos en el campo del derecho. Eso podría explicar que la discusión jurisprudencial acerca de la aplicación de la normativa internacional en el derecho interno no esté saldada, existiendo jueces que aún entienden que la Constitución Nacional está por encima de las normas internacionales de derechos humanos.

Consideraciones finales

El analizado se trata de un breve período histórico en el que se puede visualizar

³⁰ M. Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 5.

³¹ M. Raffin, *Del otro lado del espejo: la invención de los derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, p. 6.

³² Raffin, *ob. cit.*, pp. 6-7.

³³ Foucault, *ob. cit.*, p. 86.

claramente el funcionamiento de las relaciones de poder en una sociedad dada en un período peculiar de su historia. El 1º de marzo de 1985 asume un gobierno electo democráticamente luego de once años de dictadura civil-militar y algunos más de una práctica sistemática del terrorismo de Estado.

Entre los asuntos más urgentes que ese gobierno tuvo que enfrentar, estuvieron las decisiones acerca de las herencias del régimen anterior, una de las más importantes, vinculadas a los reclamos de justicia por las violaciones a los derechos humanos. En ese contexto, las decisiones que tomó el gobierno y el Parlamento fueron cruciales y marcaron la historia nacional hasta el presente; pero también importa poner en escena las decisiones y argumentos que la SCJ utilizó en ese momento para legitimar la Ley de Caducidad, porque importa visibilizar el rol de las instituciones encargadas de impartir justicia en un contexto de cambio político.

Las decisiones del máximo órgano de la administración de justicia de un país en un contexto de transición, tienen consecuencias políticas importantes, más aún si ese órgano avala la impunidad, lo integra a la normalidad, y legitima un régimen negador de la dignidad humana. Un régimen que había negado la dignidad humana mediante la desaparición forzada, primero, posteriormente la niega a través de la denegación de justicia, significando una continuación en democracia del abandono de las funciones de protección, se abandonan las funciones de impartir justicia y se instaura la impunidad.

La transición pactada obturó mediante la impunidad la posibilidad de reparación simbólica a los desaparecidos y torturados. Imposibilitó la crítica a los perpetradores quienes siguen gozando de una existencia sociopolítica sin limitaciones, con algo de condena social, pero casi nula condena jurídica y cuando la hay es en condiciones privilegiadas. —

Bibliografía

- Achard, D., *La transición en Uruguay*, Montevideo, Instituto Wilson Ferreira Aldunate y Fundación Hanns Seidel, 1992.
- Antía, F y D. Vairo, "La Suprema Corte de Justicia en Uruguay: entre instituciones formales e informales (1985-2018)", *Opera*, 24, 27-48. doi: <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.03.2019>.
- Bardazano, G., "Los efectos de la ley. Entre la amnistía en la tradición nacional y Núremberg en la conciencia de la humanidad" en A. Marchesi, *Ley de caducidad un tema inconcluso. Momentos, actores, argumentos*, Montevideo Comisión Sectorial de Investigación Científica, Udelar, Editorial Trilce, 2013, pp.139-189.
- Buquet, D., N. Schmidt y J. A. Moraes, "La Política de la Independencia Judicial: Explorando las Decisiones de la Suprema Corte en Uruguay", *Revista Uruguaya de Ciencia Política* 29 (1), 2020, pp. 135-156. doi: 10.26851/RUCP.29.1.6
- Coraza, E., "Continuidades y rupturas en Uruguay; La lucha por la democracia en el último cuarto de siglo XX", *Revista Nuestra América* N° 6, agosto-diciembre, 2008.
- Corbo, D., "La transición de la dictadura a la democracia en el Uruguay. Perspectiva comparada sobre los modelos de salida política en el Cono Sur de América Latina", *Revista Humanidades*, Año VII, N° 1, 2007, pp. 23-47.
- De Giorgi, A., *Sanguinetti. La otra historia del pasado reciente*, Montevideo, Editorial Fin de Siglo, 2014.
- De Giorgi, A. y A. Demasi (coord.), *El retorno a la democracia Otras miradas*, Montevideo, Editorial Fin de Siglo. Espacio Interdisciplinario, Universidad de la República, 2016.
- Demasi, C. et al., *La dictadura Cívico-Militar. Uruguay 1973-1985*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2013.

- Duffau, N. y A. Rico, *El Poder Judicial bajo la dictadura. Avance del proyecto: La justicia en contextos autoritarios. El caso Uruguay*, Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación y Centro de Investigación y Estudios Judiciales, 2013.
- Foucault, M., "Frente a los gobiernos, los derechos humanos" en *La vida de los hombres infames. Ensayos sobre desviación y dominación*, Montevideo/Buenos Aires, Nordan Comunidad/Editorial Altamira, [ed. y trad. Julia Varela y Fernando Álvarez Uría], 1993.
- _____, "La verdad y las formas jurídicas". Barcelona, Gedisa, 2000.
- _____, *Historia de la sexualidad*, 2ª ed., Buenos Aires. Siglo XXI Editores, 2008.
- Gonzalez. L. E., *Uruguay: Una apertura inesperada. Un análisis socio-político del Plebiscito de 1980*, Colección Cuadernos de CIESU, Centro de Informaciones y Estudios del Uruguay, Ediciones de Banda Oriental, Montevideo, 1984.
- Lessa, F., ¿Justicia o impunidad?, Cuentas pendientes en el Uruguay post-dictadura, Versión Ebook Google Play, Penguin Random House Grupo Editorial, Serie Debate, 2015.
- Raffin, M., *Del otro lado del espejo: la invención de los derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006.
- Rama, G., *La democracia en Uruguay*, Buenos Aires, Cuadernos del Rial, Grupo Editor Latinoamericano, 1987.
- _____, *La democracia en Uruguay. Una perspectiva de interpretación*, Montevideo, Editorial Arca, 1995.
- _____, *La democracia en Uruguay*. Cuadernos del Rial, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires. 1987.
- Rial, "Acuerdos interpartidarios e intrapartidarios en las salidas a procesos autoritarios, Uruguay 1942 y 1984", *Segundo Taller Uruguay: transición hacia la democracia. Estudio de las condiciones de viabilidad del proceso de cambio político*, CIEDUR, Montevideo 9 al 11 de abril de 1984.
- Rico, A., *Como nos domina la clase gobernante. Orden político y obediencia social en la democracia post-dictadura. Uruguay 1985-2005*, Montevideo, Ediciones Trilce.
- Sarlo, O., "El sistema judicial uruguayo en la restauración democrática (1984-2004)" en G. Caetano (dir.), *20 años de democracia: Uruguay 1985-2005: miradas múltiples*, Montevideo, Taurus, Santillana, Colección ciencias sociales, 2005.

Índice Normativo

- Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, N° 15.848. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15848-1986/1>
- Diarios de Sesiones de la AG, N° 4, t 60. 20 de marzo de 1985. www.parlamento.gub.uy
- Diarios de Sesiones de la AG, N° 6, t 60. 30 de abril de 1985. www.parlamento.gub.uy
- Diarios de Sesiones de la AG, N° 7, t 60. 3 de mayo de 1985. www.parlamento.gub.uy
- Diarios de Sesiones de la AG, N° 8, t 60. 6-7 de mayo de 1985. www.parlamento.gub.uy
- Sentencia 218 del 28 de julio, Contendidas de competencia, Suprema Corte de justicia, Revista Judicatura N° 17, año 1986.
- Sentencia 463 del 19 de noviembre de 1986, Contendidas de competencia, Suprema Corte de justicia, Revista Judicatura N° 18, año 1986.
- Sentencia 184 del 2 de mayo de 1988, Suprema Corte de Justicia, Archivo Rodríguez Larreta.